

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 2014 - 01314**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: ISMAEL ÁNGEL ALZATE RUIZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aclarar los actos administrativos demandados, toda vez que:

- Por medio de la Resolución 03562 del 25 de noviembre de 2009 se reconoció pensión de jubilación al accionante.
- Posteriormente, el accionante presentó solicitud de reliquidación de pensión, la cual fue contestada negativamente mediante oficio N° 2-2011-021040 del 18 de noviembre de 2011.
- El demandante nuevamente mediante derecho de petición de fecha 08 de mayo de 2014, presenta de nuevo solicitud de reliquidación de pensión, la cual fue contestada nuevamente de manera negativa por la entidad mediante oficio N° 2-2014-006946 del 25 de mayo de 2014.

De acuerdo a lo anterior, el accionante pretendió provocar una respuesta de la administración posterior al reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que debe demandar los actos proferidos de manera posterior a la resolución objeto de demandada, en este caso, el último acto de la administración, por medio del cual se niega la petición.

En cuanto a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2-2012-013258 del 16 de Agosto de 2012, por medio del cual el SENA resolvió desfavorablemente el derecho de petición de extensión de jurisprudencia, no puede ser objeto de debate dentro del presente proceso, toda vez, que de acuerdo al Artículo 102, numeral 3, Inciso 2°: *“(...) Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de*

los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código. (...)”; de lo anterior, no hay prueba de que el demandante haya acudido al Consejo de Estado solicitando la EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word).

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica
en estados de fecha 07 de
octubre de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES
TEJADA

n.z